

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23762 RESOLUCION de 19 de septiembre de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 24 de septiembre de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 24 de septiembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 90,70 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 87,40 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 88,50 |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|----------------------|----------------------|
| Gasóleos A y B | 68,90 |

3. Gasóleo C:

| | Pesetas por litro |
|--|----------------------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros | 40,00 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor | 42,80 |

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

| | Pesetas por tonelada |
|--|-------------------------|
| Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre | 18.248 |
| Fuelóleo número 1 | 16.207 |
| Fuelóleo número 2 | 13.971 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de septiembre de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

23763 RESOLUCION de 19 septiembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 24 de septiembre de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

| Tarifa | Aplicación | Término fijo - Pesetas/mes | Precio unitario del término energía - Pesetas/termia |
|-----------------|---------------------------------|----------------------------------|--|
| F _{AP} | Suministros alta presión | 21.300 | 2.4803 |
| F _{MP} | Suministros media presión | 21.300 | 2.7803 |

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

| Tarifa | Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia) | |
|--------|--|----------------|
| | Primer bloque | Segundo bloque |
| A | 1,4538 | 1,3857 |
| B | 1,5364 | 1,4635 |
| C | 1,8828 | 1,7931 |
| D | 2,0117 | 1,9159 |
| E | 3,0084 | 2,8658 |

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,3857.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 19 de septiembre de 1991.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

23764 RESOLUCION de 19 de septiembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 24 de septiembre de 1991.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 24 de septiembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 61,90 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 58,90 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 59,90 |

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 45,80 |

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

| | Pesetas por tonelada |
|---|-------------------------|
| Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre | 14.668 |
| Fuelóleo número 1 | 12.845 |
| Fuelóleo número 2 | 10.849 |

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de septiembre de 1991.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23765 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se modifica la de 22 de junio de 1984, modificada por la Orden de 31 de octubre de 1986, sobre procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contempladas en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

Con el fin de agilizar los procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contempladas en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, regulados por la Orden de 22 de junio de 1984, modificada por la Orden de 31 de octubre de 1986, dispongo:

Artículo único.—1. El punto 1.1.2 de la Orden de 22 de junio de 1984 queda redactado en los siguientes términos:

«1.1.2 Tramitación.—A la recepción de la documentación mencionada en el punto 1.1.1, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitirá el texto del Acuerdo a las Comunidades Autónomas, a fin de que éstas puedan emitir el informe que consideren conveniente en el plazo de quince días.

Simultáneamente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación someterá dicho Acuerdo a información pública mediante el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho anuncio contendrá un extracto del Acuerdo Interprofesional y hará constar que el examen del texto completo del mismo podrá hacerse en la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación durante el plazo de quince días, dentro del cual se podrán formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Transcurrido el período de información pública, la Secretaría General de Alimentación elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la correspondiente propuesta de resolución respecto a la homologación del Acuerdo Interprofesional, adjuntando a la misma su propio informe, los informes de las Comunidades Autónomas, el justificante de haber sido sometida la solicitud a información pública en la forma prevista y las alegaciones que, en su caso, hayan sido presentadas por los interesados.»

2. El último párrafo del punto 1.1.3 de la Orden de 22 de junio de 1984 queda suprimido.

3. El punto 1.2.2 de la Orden de 22 de junio de 1984 queda redactado en los siguientes términos:

«1.2.2 Tramitación.—Una vez recibida y examinada la documentación mencionada en el punto 1.2.1, la Secretaría General de Alimentación elevará al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación la correspondiente propuesta de resolución respecto a la homologación del Convenio de campaña y el contrato-tipo, adjuntando a la misma su informe.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de octubre de 1986, por la que se modifica la de 22 de junio de 1984, sobre procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contempladas en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.